



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 7935 (2014-00047)**

Bucaramanga, seis de mayo de dos mil veintiuno

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor de la sentenciada **DIANA MARCELA PINEDA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.929.739 quien se encuentra purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 68 meses, 21 días de prisión, multa de 35.7 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **DIANA MARCELA PINEDA ROMERO** el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, en sentencia del 20 de marzo de 2015, como coautora del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en la modalidad de tráfico o almacenamiento con fines de tráfico, según hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2013, sentencia en la que le fue concedido el sustituto de prisión domiciliaria de conformidad al artículo 38B del C.P., fijando su domicilio en la Carrera 11 B No. 17-33 Bucaramanga (Sic).

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias ha sido de la siguiente manera:

*-Del 21 de noviembre de 2013 (Fecha de captura por estos hechos) al 01 de mayo de 2018 (Por cuanto fue capturada el 02 de mayo de 2018 por el proceso con radicado 2018-03725).*

*-Del 08 de marzo de 2021 (fecha en la cual recobra su libertad dentro del proceso 2018-03725) y es dejada a disposición de este despacho el 09 de marzo de la anualidad.*

Este estrado judicial avocó conocimiento el 19 de junio de 2015.

Con auto del 04 de octubre de 2015, el despacho dispuso dar inicio al trámite incidental del artículo 477 del C.P.P., tendiente a una eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, como quiera que se recibió información por parte del

área de domiciliarias de la Reclusión de Mujeres que da cuenta de los incumplimientos que se presentan frente al sustituto en mención.

Mediante auto del 05 de agosto de 2019, se dispuso correr traslado respecto de nuevos informes de incumplimiento a la prisión domiciliaria por parte de la penada a su defensor y a la misma, así como también se ordenó requerir a la Reclusión de Mujeres a efectos de remitir a este despacho informe de visitas de control al beneficio del cual goza la sentenciada.

Con auto del 09 de marzo de la anualidad y en atención a que la sentenciada fue dejada a disposición de este despacho por haber recobrado la libertad dentro del proceso con radicado 2018-03725, el despacho ordenó a las autoridades penitenciarias trasladarla a la CARRERA 11 B No. 17-33 y/o CARRERA 11 B No. 17-33 segundo piso de Bucaramanga, para que continúe con el descuento de la pena que se vigila.

### DE LO PEDIDO

Con oficio No. 420-CPMSMBUC-AJUR-DIR 2021EE0071123 del 21 de abril de 2021, ingresa el 03/05/2021, la directora de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, allega documentación para estudio del subrogado de libertad condicional en favor de **DIANA MARCELA PINEDA ROEMRO**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Resolución Favorable No. 000260 del 21 de abril de 2021.
- Consolidado de calificaciones de conducta.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

*“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*”

*Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Encontrando que para la fecha de comisión de los hechos **-21 de noviembre de 2013**, el artículo 64 del Código Penal ya había sido modificado por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, quedando del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”*

Posteriormente, la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 produjo una nueva modificación través del art. 30 así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.**

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Al realizar el estudio comparativo de normas advierte el Juzgado que la más benigna para el caso de **DIANA MARCELA PINEDA ROMERO** es la ley 1709 de 2014, pues en punto del requisito objetivo solamente se exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

*“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en la sentencia que se ejecuta no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dicho comportamiento, ello ni al momento de dosificar la pena, ni cuando se efectuó el estudio sobre la concesión o no de subrogados, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **DIANA MARCELA PINEDA ROMERO**, esto es:

--Del 21 de noviembre de 2013 (Fecha de captura por estos hechos) al 01 de mayo de 2018 (Por cuanto fue capturada el 02 de mayo de 2018 por el proceso con radicado 2018-03725). **53 MESES, 12 DÍAS.**

-Del 08 de marzo de 2021 (fecha en la cual recobra su libertad dentro del proceso 2018-03725) y es dejada a disposición de este despacho el 09 de marzo de la anualidad. **1 MES, 29 DÍAS.**

Se concluye que a la fecha lleva una **detención física** de 55 meses, 11 días de prisión. En desarrollo de la ejecución de la pena no se le ha reconocido redención de pena, por lo que se concluye que su **detención efectiva** es de 55 meses, 11 días, con los cuales efectivamente se satisfacen las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 41 meses, 24 días, dándose por satisfecho este requisito.

En lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que pese a que por parte de la directora de la Reclusión de Mujeres se conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante resolución No. 000260 del 21 de abril de 2021, lo cierto es que en primer lugar con auto del 04 de octubre de 2015<sup>1</sup>, el despacho dispuso dar inicio al trámite incidental del artículo 477 del C.P.P., tendiente a una eventual revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, como quiera que se recibió información por parte del área de domiciliarias de la Reclusión de Mujeres que da cuenta del incumplimiento que se presentó frente al sustituto en mención para el día 14 de agosto de 2015, igualmente obra en el instructivo informes adicionales de incumplimiento al sustituto de prisión domiciliaria para los días 16 de septiembre de 2015, 21 de noviembre de 2015, 19 de diciembre de 2015, 23 de abril de 2016, 10 de septiembre de 2016, 30 de julio de 2016, 11 de noviembre de 2016, 11 de febrero de 2017, 03 de junio de 2017, 01 de julio de 2017, 23 de septiembre de 2017, 14 de marzo de 2018, incumplimientos que son corroborados con la cartilla biográfica de la interna en el numeral XIII-I *Programación visitas domiciliarias*; incluso se cuenta con información que para el 02 de mayo de 2018, fue capturada por otros hechos dentro del radicado 2018-03725, proceso por el cual ya recobró su libertad, todos estos aspectos indefectiblemente se traducen en un comportamiento reprochable de la sentenciado y nos muestra que no ha adelantado un adecuado proceso de prisionalización regido por el principio de progresividad que debe acompañar el

---

<sup>1</sup> Trámite que se encuentra pendiente por resolver.

cumplimiento de la pena y la resocialización de un sentenciado y por tanto se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo, por lo que puede decirse que el requisito en examen tampoco se satisface.

Por lo anterior, se hace innecesario ahondar en los demás requisitos exigidos para la concesión de la gracia en examen.

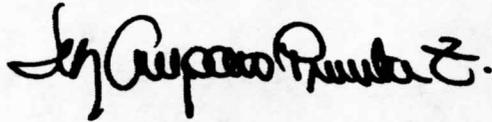
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** a **DIANA MARCELA PINEDA ROMERO** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

A.D.O.